

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 625
Cali, quince (15) junio de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente demanda observa el despacho que la misma presenta falencias que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

- Atendiendo la calidad que le asiste a la demandada, debe indicarse de manera clara y precisa contra quien se dirige la acción invocada, de conformidad con lo previsto en el artículo 403 del C.C., para lo cual debe aclarar el poder y la demanda.
- Omite indicar el domicilio del niño J.P.V.V.
- Omite acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió por medio electrónico copia de la demanda y anexos a la parte demandada (inciso 4° artículo 6° Decreto Legislativo 806 de 2020)
- Omite indicar la forma en que obtuvo la información del lugar de notificación de la parte demandada en la forma requerida por el inciso 2° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda.
2. CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días hábiles para que subsane so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

Juan Fernando Rangel Torres
Juez
Juzgado 006 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2669809c2ccd3ad88389849725be752e0448248a486e82b0d92b23543e68639

Documento generado en 15/06/2021 12:56:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>